

que baste, y que lo mande protocolizar, como se suele hacer frecuentemente con los testamentos que se otorgan sin escribano. Puede decirse en efecto que el bastardelo es el verdadero original, y que allí es donde se espresa la verdadera voluntad de los contrayentes, cuando por el contrario en el protocolo se suelen poner cláusulas y condiciones en que aquellos no han pensado jamás, y que aun cuando se les hubieran leído se habrían escapado tal vez á su inteligencia. ¿Que razon hay pues para dar mayor fe al protocolo que al bastardelo? No hay otra sino que el protocolo se halla con mas limpieza y se conserva con mayor cuidado, al paso que el bastardelo tiene muchas enmiendas y testaduras y no se custodia como corresponde, de suerte que un mal intencionado puede hacer en él las alteraciones mas trascendentales. Mas si algunas de las minutas del bastardelo se presentaren enteras y perfectas, sin que se ofreciese razon sólida para impugnarlas, parece que deberían preferirse al protocolo, si se observase alguna discordancia entre uno y otro, mientras no conste que antes de firmarse las escrituras estendidas en este se habian leído á las partes, y que estas habian dado su consentimiento y aprobacion.

BASTARDO. El hijo nacido fuera de matrimonio de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento. Si los padres no podian casarse por estar ya casado alguno de ellos ó los dos con otras personas, el hijo bastardo se llama *adulterino*: si por profesion religiosa ó voto solemne de castidad, *sacrilego*; y si por parentesco dentro de los grados prohibidos, *incestuoso*.

El hijo bastardo, que tambien suele decirse espúrio, no tiene derecho de heredar por testamento ni *ab intestato* al padre; pero debe este dejarle el quinto de sus bienes ó parte de él por via de alimentos, excepto si dicho hijo lo fuere de clérigo ordenado *in sacris*, ó de fraile, freile ó monja que hayan profesado, pues á este no puede dejar su padre parte alguna de la herencia, manda ni donacion. Por lo que hace á la madre, el hijo bastardo ó espúrio le sucede por testamento y *ab intestato* á falta de descendientes legítimos y naturales, aun cuando haya ascendientes, salvo si fuere hijo de *dañado y punible ayuntamiento*, es decir, de adulterio cometido por muger casada; pues entonces no podria heredar á su madre por testamento ó *ab intestato*, bien que esta podria dejarle

el quinto aun cuando tuviese hijos ó descendientes legítimos. Se ve pues que el hijo bastardo, que no sea de *dañado y punible ayuntamiento*, es heredero forzoso de su madre, faltando hijos legítimos ó legitimados; de suerte que si la madre le desheredare injustamente, ó le omitiere en su testamento, podrá usar de los mismos remedios legales que los legítimos para reclamar la herencia.

De todos modos el hijo bastardo tiene derecho á ser alimentado por sus padres, cualquiera que sea su clase y procedencia, pues no tiene él la culpa de haber sido fruto de una union ilegítima; y *vice versa* estará obligado por su parte á dar alimentos á sus padres si se hallan en necesidad, porque este deber es recíproco en la linea de ascendientes y descendientes sin distincion de clases ni condiciones. Véase *Hijos*.

BAUTISMO. El primero de los sacramentos de la iglesia, con el cual se nos da la gracia y el carácter de cristianos. Antes producía tres especies de parentesco espiritual, á saber, paternidad, compaternidad y fraternidad. La paternidad mediaba entre el bautizante y el bautizado, y entre el bautizado y el padrino ó madrina: la compaternidad entre los padres carnales del bautizado y los padres espirituales que son el bautizante y el padrino ó madrina; y la fraternidad entre los hijos naturales del bautizante ó de los padrinos y el bautizado. Todas estas especies de parentesco impedían y anulaban el matrimonio antiguamente; pero por decreto del concilio de Trento solo se contrae parentesco espiritual por el bautizante y el padrino ó madrina con el bautizado y sus padres, quedando por consiguiente los demas libres de impedimento para casarse.

BECERRO. El libro en que las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios y pertenencias para el uso manual y corriente. Tambien se llaman así los libros en que algunas comunidades tienen sentadas sus pertenencias; — el libro en que estan sentadas las iglesias y piezas del real patronato; — y el libro en que de orden del rey don Alonso XI y de su hijo el rey don Pedro se escribieron las behetrías de las merindades de Castilla y los derechos que pertenecian en ellas á la corona, á los diviseros y á los naturales. Decíanse así estos libros, porque las hojas eran de piel de becerro.

BEGUER. Antiguamente el magistrado que en

Cataluña y Mallorca ejercía con poca diferencia la misma jurisdiccion que el corregidor en Castilla.

BEHETRIA. En lo antiguo la poblacion, cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podian recibir por señor á quien quisiesen y mas bien les hiciese.

BEHETRIA DE ENTRE PARIENTES. La poblacion que podia elegir por señor á quien quisiese, con tal que fuese de determinados linages que tuviesen naturaleza en aquel lugar.

BEHETRIA DE MAR á MAR. La poblacion que libremente podia elegir señor sin sujecion á linage determinado, por haber sido estrangeros y ausentándose sus conquistadores.

LUGAR DE BEHETRIA. El lugar en que no se reconocen nobles.

BENDICION NUPCIAL. Las ceremonias religiosas con que se celebra el matrimonio. El emperador Leon fue el primero que la ordenó como necesaria á fines del siglo nono. Es cierto que ya á mitad del sexto habia dispuesto el emperador Justiniano que los eclesiásticos asistiesen á los matrimonios; pero solo intervenian como simples testigos, sin dar la bendiccion nupcial. No influye pues esta en la esencia del matrimonio, puesto que fue desconocida mucho tiempo entre los cristianos; pero es ahora necesaria para que las nupcias tengan fuerza de emancipacion, segun el sentir de varios autores, de modo que sin ella continuaría el hijo en la patria potestad, sino se eximía por otras causas. Pero es necesario advertir que aqui hablamos solo de las velaciones; pues la asistencia del párroco es indispensable para el valor del matrimonio.

BENEFICIAR. Hacer bien: — cultivar ó mejorar una cosa procurando que fructifique, como beneficiar las tierras ó las minas: — conseguir algun empleo por servicio pecuniario: — administrar las rentas que procedian del servicio de millones por cuenta de la hacienda pública; — y hablando de efectos, libranzas y otros créditos, cederlos ó venderlos por menos de lo que importan.

BENEFICIARIO. El que goza algun territorio, predio ó usufructo que recibió graciosamente de otro superior á quien reconoce.

BENEFICIO. El bien que se hace ó se recibe: — la labor y cultivo que se da á los campos, árboles y minas, etc.: — la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa: — la accion de beneficiar empleos por dinero, ó la de dar los créditos por menos de lo

que importan; — y el derecho que compete á uno por ley ó privilegio, como los beneficios de cesion de acciones, competencia, deliberacion, division, inventario y orden. Véase tambien *Liberalidad*.

BENEFICIO DE CESION DE ACCIONES. Este beneficio que se suele llamar tambien *carta de lasto*, es el derecho que tiene el fiador que paga toda la deuda del deudor principal, para pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas compañeros en la fianza, á fin de poder reclamar de ellos la satisfaccion y reembolso de la parte que les corresponda, pues no es justo que estando obligadas dos ó mas personas al cumplimiento del contrato ageno para el caso de que no lo verifique el que lo celebró, recaiga todo el peso sobre la una y queden las otras libres de toda responsabilidad. — Esta cesion de acciones es necesaria al fiador que pagó la deuda por entero contra sus co-fiadores; porque como entre ellos no hay obligacion recíproca, nada podria exigir de ellos sino poniéndose en lugar del acreedor, que le pasa sus derechos mediante la carta de lasto. — Mas la cesion de acciones solo tiene lugar cuando los fiadores son solidarios, es decir, cuando cada uno de ellos está obligado al todo en defecto del deudor principal; pues si son fiadores simples, no estarán obligados sino cada uno por su parte, y así el que cubrió la deuda por entero no puede pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro, porque si la pagó ignorando que solo estaba obligado á su parte, la podrá repetir del acreedor como pagada indebidamente, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar. Véase *Co-fiador* y *Obligacion solidaria*.

BENEFICIO DE COMPETENCIA. El derecho que tienen algunos deudores por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia.

Disfrutan pues de dicho beneficio por razon de *parentesco y relaciones*: 1º los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario: 2º los hermanos: 3º los socios mutuamente: 4º los cónyuges: 5º los suegros: 6º los patronos respecto de los esclavos á quienes dieron libertad. Por razon de su *estado*, los militares, los demas empleados públicos y los clérigos, á quienes suele dejarse una parte de sus rentas ó sueldos para su manu-

tencion, destinándose el resto á la satisfaccion de la deuda hasta que queda enteramente cubierta. Por razon de *liberalidad*, el donador respecto del donatario, y generalmente cualquiera que se vea reconvenido á consecuencia de un acto de pura generosidad. Y finalmente por *calamidad ó desgracia*, los que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, se ven constituidos en la necesidad de hacer cesion de bienes; pues si llegan despues á mejor fortuna no quedan obligados á cubrir el resto de sus deudas con el absoluto abandono de cuanto adquieren, sino solo con la parte que no necesitan para vivir segun su estado.

BENEFICIO DE DELIBERACION. El derecho que tiene el heredero, sea testamentario ó abintestato, para examinar y reconocer con detencion si le conviene admitir ó desechar la herencia. La razon de este beneficio es que aceptada llanamente la sucesion, entra el heredero en todas las obligaciones del difunto, debiendo por consiguiente pagar todas las deudas que resulten, aun cuando importen mucho mas que los bienes; y como no sea justo esponerle á tomar sobre sí mas bien una carga que un provecho, por eso se le concede tiempo para que con vista de los papeles y noticias concernientes á la herencia delibere y resuelvalo que le parezca mas ventajoso sobre la utilidad ó perjuicio de su aceptacion. — La superioridad puede conceder al efecto un año, y el juez del lugar donde estan los bienes hereditarios nueve meses, cuyo término puede coartar hasta cien dias, si los creyese suficientes. Si el heredero muriese antes de cumplido el término que se le hubiere acordado, tendrá su sucesor el que restare; pero si falleciere despues de concluido el plazo sin haber admitido la herencia, siendo extraño, esto es, no descendiente, no tendria su sucesor derecho alguno á ella, mas sí lo tendria en caso de que aquel descendiese del testador. — Durante el tiempo de la deliberacion, no puede el heredero enagenar cosa alguna de los bienes de la herencia, sino mediante decreto del juez dado por justa causa; y si hubiere ocupado alguna cosa, resolviéndose por otra parte á la repudiacion de la herencia, deberá restituirla á la persona que en su defecto haya de suceder, bajo la pena de tener que pagar á la misma cuanto ella jurare importar lo sustraído, precedida la estimacion prudencial del juez.

BENEFICIO DE DIVISION. El derecho que tiene el fiador, reconvenido por toda la deuda, para obligar al acreedor á dividir su accion entre los demas fiadores que son solventes al tiempo de la contestacion del pleito, dirigiéndola contra el mismo solamente á prorata. — Algunos autores son de parecer, que este beneficio no tiene lugar en el dia; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente*, y entonces solo pueden ser reconvenidos á prorata, ó se obligaron *in solidum*, esto es, por entero, y entonces cada uno de ellos puede ser reconvenido por el todo, debiendo tenerse por inútil en el primer caso la excepcion de la division, y por renunciada tácitamente en el segundo. Véase *Obligacion solidaria*.

BENEFICIO DE INVENTARIO. El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado á pagar á los acreedores mas de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consiste. Si el heredero acepta la herencia sin hacer inventario, es responsable al pago de todas las deudas, aunque excedan su valor; y por eso es costumbre no aceptarla sino con beneficio de inventario, como suele decirse. Véase *Heredero*.

Inventario es la escritura en que se anotan con especificacion los bienes que deja alguno por su muerte. Puede ser judicial, estra-judicial, solemne y sencillo. Judicial es el que se ejecuta con intervencion del juez, ya á peticion de parte, ó bien de oficio: estra-judicial, el que hacen sin intervencion de juez los testamentarios ó interesados en la herencia: solemne, el que se ejecuta observando las formalidades prescritas por el derecho; y sencillo el que se reduce á una simple nómina ó descripcion de bienes sin observar con rigor dichas formalidades. El inventario solemne es solo el instrumento fehaciente, intervenga ó no el juez en su formacion.

Las formalidades y requisitos del inventario solemne, que es el que debe hacer el heredero para gozar de su beneficio, son las que siguen: 1º que el heredero empiece el inventario dentro de treinta dias desde que supiere su nombramiento, y lo acabe dentro de tres meses con inclusion de los 30 dias, si los bienes existen en el distrito del pueblo donde falleció el testador, pues hallándose en otra jurisdiccion puede el juez conceder un año mas. 2º que intervenga escribano público, el cual no procederá por inquisicion y apremio, sino por

voluntaria manifestacion del heredero. 3º Que sea citada la viuda, los demas herederos y los legatarios. 4º Que presencien la formacion del inventario tres testigos de buena fama, vecinos del pueblo en que se ejecuta, los cuales conozcan al heredero ó inventariante. 5º Que se inventarien todos los bienes libres, muebles, raices ó semovientes que dejó el difunto con separacion é individualidad, — los documentos, libros y papeles concernientes á la herencia, — los censos, efectos, juros, derechos, acciones, y cualesquiera deudas que tuviese contra sí ó á su favor, — las cosas litigiosas, — las de propiedad ajena que se hallaren entre las del difunto por razon de depósito, prenda ú otro motivo, para que no se estravien, — las que se sospechare haberse sustraído, aunque con la calidad de bienes dudosos, — los frutos vencidos hasta el dia de la muerte del finado, y los pendientes, ya sean naturales, como trigo, vino, etc., ya civiles, como réditos ó pensiones, procedentes todos de bienes libres ó vinculados, — las mejoras que hayan tenido dichos bienes libres, pero no las de los vinculados, — los bienes dotales ó estradotales de la muger que existen entre los de su difunto marido, — los vestidos de la muger y de los hijos, excepto los cotidianos, — el lecho cotidiano, espresando la ropa de que se compone, — y los bienes específicamente legados. 6º Que se espresen en el inventario el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, pues de lo contrario será nulo. 7º Que el heredero firme el inventario, y si no sabe, lo haga por él un escribano; bien que la práctica es firmar el heredero ó inventariante todos los dias lo inventariado, y si no sabe escribir, firma por él un testigo á su ruego, autorizando el acto el escribano de la comision. 8º Que el heredero jure haber ejecutado bien y fielmente el inventario, protestando añadir cualesquiera otros bienes ó efectos que en lo sucesivo se descubran pertenecientes á la herencia; pero por falta de este juramento no se anulará el inventario, pues solo se exige para escluir la presuncion de haberse ocultado bienes, y para que si alguno alega esta ocultacion tenga el cargo de probarla.

El inventario debe hacerse en el pueblo en que el difunto tuvo su domicilio, y ante su juez si se hace judicialmente, aunque los bienes hereditarios se hallen en diversos lugares; pues en tal caso debe espedir el juez, á instancia del heredero, requisitorias á las justicias del territorio en que

existan algunos bienes, para que los inventarien y tasen, y remitan las diligencias practicadas para agregarlas á las demas.

El heredero que omite ú oculta maliciosamente alguna cosa de la herencia, se entiende aceptarla por este hecho, y queda obligado á todas las deudas aunque sean de mas valor, siendo legítimo; pero si es extraño, debe restituir el duplo de lo ocultado, y perder la *cuarta falcidia* cuando por derecho le corresponde. Para que tenga lugar el juicio de ocultacion, es necesario, — que se entable á instancia de parte, — que el demandante especifique individualmente los bienes ocultados, — que pruebe haberlos ocultado el inventariante á sabiendas y con dolo, — y que ademas acredite que los bienes ocultados existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, no bastando probar que lo estaban poco antes.

Si hubiere duda sobre la validacion del inventario, por desmentirlo ó impugnarlo los testigos, se observarán las reglas siguientes. 1ª Si todos ellos lo desmintieren, no hará fe. 2ª Si uno ó dos lo impugnan, y tres ó mas lo sostienen, será válido. 3ª Cuando es igual el número de los que lo impugnan y el de los que lo defienden, deben prevalecer estos. 4ª Si el que desmiente es un testigo puesto en el inventario sin necesidad, ó sin requerirlo la ley, basta el solo para destruir la fe de dicho instrumento, si los demas testigos no deponen á favor de este. 5ª Cuando alguno ó mas de los testigos dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su formacion, no debilitan la fe del inventario, porque nada deponen contra el mismo.

Los pleitos sobre inventario deben sentenciarse á mas tardar dentro de un año.

Durante la confeccion del inventario no está obligado el heredero á pagar las mandas, las cuales no han de satisfacerse sino despues de las deudas; pero deberá dar fianzas á instancia de los acreedores si hubiere sospecha de disipacion ó de fuga.

Inventariados los bienes, se procede á la tasacion de ellos, aunque tambien podrá hacerse al mismo tiempo que el inventario. Véase *Tasacion*.

BENEFICIO DE ORDEN. El derecho que tiene el fiador para obligar al acreedor á que reconvenga primero al deudor principal y haga excusion de los bienes de este. Como el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, es

claro que no puede el acreedor intentar su acción contra el fiador ó sus herederos, hasta después de haber solicitado inutilmente del deudor el cumplimiento de su obligación, y haber visto que ó no tiene bienes, ó no son suficientes para el pago. Pero deja de tener lugar este beneficio de orden ó excusión, cuando el fiador lo renunció, y cuando el deudor es notoriamente insolvente. Si el deudor se halla ausente ú oculto, puede el fiador pedir plazo al juez para presentarlo; y si pasa el término sin que lo presente, podrá ser precisado á la paga.

BENEFICIO DE RESTITUCION. Véase *Restitucion in integrum*.

BENEFICIO ECLESIASTICO. El cargo ú oficio en la iglesia, que se confiere canónicamente; ó bien una porción de los bienes de la iglesia, señalada á un eclesiástico para que goce de ella durante su vida por retribucion del servicio que hace ó debe hacer á la iglesia en el ministerio á que es llamado; ó sea el derecho de usar de ciertas cosas de la iglesia, concedido al clérigo para durante su vida por el cargo ú oficio que desempeña. Dicese derecho de *usar*, pues parece que los cánones no conceden á los clérigos sino lo absolutamente preciso para subsistir, debiendo repartir á los pobres el resto de las rentas de la iglesia. — Es de dos maneras: *simple* el que no tiene obligación aneja de cura de almas; y *curado* el que la tiene. Véase *Capellanía*.

BESTIALIDAD. El acceso de un hombre ó de una muger con una bestia. La ley castiga esta horrible degradacion con la misma pena que la sodomía ó pederastia, previniendo que se mate al animal para borrar la memoria de tal crimen. — Véase *Pederastia*.

BI

BIEN. La utilidad, provecho ó beneficio, como bien de la república, bien de la patria; — y antiguamente el caudal ó hacienda.

BIENES. Todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre; — y mas especialmente las cosas que componen nuestra hacienda, caudal ó riqueza. Llámense *bienes* del verbo latino *beare*, hacer feliz, porque ellos hacen dichosos á los que los poseen: *Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciunt*. De donde se sigue que las cosas que no estan en el comercio no pueden propiamente decirse bienes.

Esta palabra comprende tambien las acciones, de cualquiera especie que sean: *Æquè bonis adnumeratur quod est in actionibus, petitionibus, persecutionibus*. — Bienes se entienden los que quedan después de pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt*.

BIENES ACENSUADOS. Los que se hallan gravados con algun censo. Deben ser inmuebles ó raíces y fructíferos. Se consideran aqui como raíces no solo los predios rústicos y urbanos, sino tambien los derechos incorporales que van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar, etc., y otros que se reputan perpetuos, aunque no digan respecto á tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. Deben ser fructíferos natural ó civilmente, de suerte que si dejan de serlo absolutamente y en el todo, dejan tambien de ser acensuados, pues por este hecho queda estinguido el censo; pero si se hiciesen infructíferos solo en parte, continuaria la carga, con tal que produjesen los frutos suficientes para pagarla, segun la opinion mas probable; y si viniesen á hacerse tales por culpa ó dolo del censatario, podria el acreedor del censo repetir el precio que habia dado y los perjuicios.

Los bienes acensuados llevan consigo la carga del pago de la pension, de modo que si pasan de mano y el anterior poseedor dejó de pagar algunas de las anualidades vencidas mientras los tuvo en su poder, tiene que pagarlas el poseedor que lo sea en la actualidad si se le piden por el acreedor, bien que con el recurso de poderlas recobrar del que dejó de satisfacerlas. Por eso algunos autores son de opinion que los bienes acensuados tienen la calidad de servidumbre, viendo que los predios y no las personas son los obligados, y combaten el parecer de los que les dan el carácter de hipoteca, porque para ello seria preciso que la acción de pedir las pensiones atrasadas no pudiera intentarse contra el poseedor actual sin hacer antes excusión de los bienes del anterior que las adeudaba. Sin embargo en el uso general se llama hipoteca y no servidumbre el derecho que se tiene sobre los bienes acensuados; y no hay inconveniente en que asi se denomine, con tal que se entienda ser hipoteca anómala ó irregular. Véase *Censo*.

BIENES ADVENTICIOS. Los que el hijo de familia estando bajo la patria potestad adquiere por su trabajo en algun oficio, arte ó industria, ó

bien por fortuna, ó por donacion, legado ó herencia de propios y estraños, con tal que no le vengan por respecto de su padre. La propiedad de estos bienes pertenece al hijo, y el usufructo al padre mientras tiene al hijo bajo su potestad. El padre que emancipa al hijo, conserva la mitad del usufructo si no la remite, y la otra mitad pasa á este. Es de advertir por último, que el padre puede enagenar los bienes del peculio adventicio del hijo mientras tiene su administracion si para ello hubiere justa causa, sin que sea necesaria al intento la intervencion del juez. Véase *Padre y Patria potestad*.

BIENES CASTRENSES. Los que adquiere el hijo de familias por razon de la milicia ó sea con ocasion del servicio militar; como lo que el padre mismo le da al partir para la milicia, lo que le dona ó deja en testamento algun compañero de armas, lo que coge por via de botin legítimo en el campo ó pais enemigo, lo que gana por sueldos ó ventajas, y lo que compra con el dinero adquirido por estos medios. Estos bienes son enteramente del hijo tanto por lo que mira á la propiedad, como por lo que hace al usufructo, de modo que puede disponer libremente de ellos, entre vivos ó por causa de muerte, sin que el padre ni otro pariente pueda alegar derecho alguno sobre los mismos.

BIENES CASI CASTRENSES. Los que adquiere el hijo de familias por razon de la toga. Tales son los sueldos, honorarios y ganancias por el desempeño de los empleos y profesiones de juez, abogado, catedrático y otros semejantes, como tambien por el ejercicio de las demas artes liberales. Tales pueden reputarse igualmente los gastos hechos por el padre en la carrera literaria del hijo, con tal que este aproveche y no desampare después los estudios, y no se oponga á este concepto por otra parte la voluntad expresa ó tácita del padre. Entre estos gastos se cuentan los libros que el padre da al hijo para aprender alguna ciencia, los cuales se considerarán por tanto como bienes casi castrenses en la misma forma y con las propias limitaciones que los demas gastos. Algunos autores son tambien de opinion, citando en su apoyo al célebre Papiniano, que corresponde á la misma clase de bienes lo dado y espendido por el padre en la consecucion de grados de universidades y otros oficios ó condecoraciones que no tienen salario ni emolumentos, en atencion á que no son mas que premio y testimonio de idoneidad en las ciencias.

Son por último bienes casi castrenses las donaciones que hace el gobierno á alguna persona.

Los bienes casi castrenses se llaman asi á ejemplo de los castrenses, y siguen la naturaleza de estos, de modo que pertenecen tambien exclusivamente al hijo en cuanto á la propiedad y al usufructo.

BIENES COMUNES. Los que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso, como el aire, el agua corriente, el mar y sus playas, entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando mas crece. Pero en un sentido mas estrecho se entienden por bienes comunes los que corresponden á muchas personas por derecho de dominio y se hallan sin dividirse. Estos bienes comunes, en que el todo pertenece á cada uno de los comuneros ó condueños, deben repartirse entre estos siempre que alguno lo pida y no obste alguna razon particular, en atencion á que semejante comunidad es mas perjudicial que provechosa, ya porque es una fuente perenne de discordias, ya porque los bienes se desmejoran mas de cada día y van perdiendo su valor, pues todos los comuneros tratan mas bien de aprovecharse de ellos que de hacer gastos en su cultivo, ya porque bajo una igualdad aparente hay una desigualdad real, pues el mas fuerte se enriquece mas á costa del mas debil.

Esto no puede aplicarse á la comunidad de bienes entre marido y muger, pues no militan contra ella las mismas razones; ni á la comunidad que se establece entre socios de comercio, porque su objeto es la adquisicion y no el goce.

BIENES CONCEJILES. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc. Algunos de estos se hallan destinados al patrimonio del pueblo; y no puede disfrutarlos cada vecino en particular, sino que sus productos sirven para objetos de utilidad comun, como v. gr. para reparar puentes, caminos, calzadas ó fuentes, pagar sueldos ú honorarios de empleados y facultativos, ú otros fines semejantes: estos bienes patrimoniales del pueblo se llaman propios y arbitrios, y se administran por el ayuntamiento ó una junta especial establecida al intento. Véase *Propios y Arbitrios*.

De los bienes concejiles puede decirse en ge-

neral lo mismo que se ha dicho de los comunes en el artículo precedente con respecto á la utilidad de su division, siempre que no obste la naturaleza particular de los mismos ó alguna consideracion de mucha trascendencia. La distribucion de los terrenos comunales ha producido en algunos paises donde se ha ejecutado, como en Inglaterra, las ventajas de mayor importancia; pues donde antes no reinaba sino la esterilidad, la maleza, la tristeza y la soledad de los desiertos, queda ahora encantada la vista con la perspectiva lisonjera de la abundancia de las mieses, árboles, rebaños y habitaciones agradables. En efecto la division y apropiacion de tales terrenos aumenta el número de los propietarios, disminuye el de los jornaleros y proletarios que es demasiado excesivo, y multiplica el producto de aquellas tierras que disfrutadas en comun nada ó casi nada producen porque todos procuran aprovecharse de ellas cuanto pueden sin tomarse el trabajo de guardarlas, al paso que si se reducen á propiedad particular, cada uno guarda y cultiva su porcion, como sin ordenanzas ni reglamentos guarda sus viñas, y se evitan ademas la destruccion, las talas, las multas, las estafas y las vejaciones de toda especie.

BIENES CORPORALES É INCORPORALES. Bienes *corporales* son los que se hallan en la esfera de los sentidos, como la casa, el campo, el vestido, etc.; é *incorporales* los que no existen sino intelectualmente ó no pueden tocarse, como las servidumbres, herencias, y en general todos los derechos.

BIENES DOTALES. El dinero ó cualesquiera efectos que la muger ú otro por ella da al marido en razon del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales; y se reputan patrimonio propio de la muger.

Los bienes dotales pueden ser apreciados ó inapreciados: apreciados son los que se entregan con estimacion ó avalúo; v. gr. *doy en dote tal casa ó heredad que vale tanto*: inapreciados los que se entregan sin ponerles precio; como cuando se dice simplemente, *doy en dote tal casa ó heredad*. Los bienes dotales apreciados se hacen propios del marido, quien por consiguiente solo está obligado á restituir el precio, pues el avalúo ó estimacion produce los efectos de verdadera venta: los bienes dotales inapreciados permanecen en el patrimonio de la muger, y el marido por tanto

debe restituirle las mismas cosas, con tal que se le abonen los gastos que hubiere hecho en mejorarlas. Mas es de notar que á veces no se hace la estimacion de los bienes dotales sino con el fin de que conste de su valor, para saber cuanto ha de restituir el marido si no puede volverlos en especie por culpa suya; y en tal caso los bienes se reputan inapreciados. Si alguno de los cónyuges se sintiere agraviado por haber sido mas alta ó baja de lo justo la estimacion, puede siempre pedir que se le resarza el perjuicio, y se repare el engaño, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio.

Entregados al marido los bienes dotales, se hace dueño de ellos durante el matrimonio, sean estimados ó inestimados, y percibe por consiguiente todos sus frutos, tanto los naturales como los industriales ó civiles: puede enagenar los estimados, por haberlos hecho suyos á título de compra, como se ha insinuado; mas no los inestimados, por haberlos de restituir en especie. La muger podrá enagenar ú obligar los inestimados con licencia de su marido; pero se rescindirán estas enagenaciones ú obligaciones en cuanto consuman mas de la mitad de la dote, á no ser que las confirme con juramento. — Si hay peligro de que el marido disipe los bienes dotales, puede pedir la muger que le sean restituidos, ó se depositen en persona de confianza.

Disuelto el matrimonio, sea por divorcio, sea por muerte de alguno de los consortes, deberán devolverse los bienes dotales desde luego si son raíces, y dentro de un año si fueren muebles. Falleciendo la muger antes que el marido, pertenecen los bienes dotales á los hijos en cuanto á la propiedad, y al marido en cuanto al usufructo, mientras estos se hallen bajo la patria potestad; mas si no quedaren hijos del matrimonio, se restituirán los bienes dotales profecticios al padre, y los adventicios á los herederos de la muger; y á falta de hijos y padres, corresponderán los bienes dotales á los herederos testamentarios ó legítimos de la muger, y no al marido sino en los tres casos siguientes: 1º si los consortes hubieren pactado entre sí que muerto uno de ellos sin hijos, quede para el que sobreviva la dote ó donacion esponsalicia hecha por el marido á la muger: 2º si fuere costumbre en el pueblo del domicilio de los cónyuges, que el marido gane la dote muriendo la muger: 3º si la muger hubiese cometido adulterio,

Si el marido falleciere antes que la muger, quedan sus herederos obligados á restituir los bienes dotales en la forma siguiente. Si los bienes dotales fueren muebles, semovientes ó fungibles, y se gubieren entregado al marido con avalúo que produce los efectos de venta; debe restituirse á la muger el precio del avalúo, perteneciendo al difunto el incremento, deterioro ó pérdida de dichos bienes. Si hubieren sido apreciados no para causar venta; sino solo para hacer constar su valor, y fueren fungibles, se restituirán á la muger otros tantos de la misma especie y calidad, ó el valor que tengan al disolverse el matrimonio; pero si fueren ganados ó bienes de otra especie, pertenecerá á la muger el incremento ó deterioro que tengan, á no ser que proviniese de culpa del marido. En cuanto á los bienes inapreciados, si fueren de los fungibles, pertenece al marido su aumento ó deterioro, porque en esta clase de bienes, apréciense ó no se aprecien, siempre hay traslacion de dominio; pero tiene eleccion el heredero de entregar otros tales ó su valor. Mas si los bienes inapreciados fueren de otra especie, cumple el heredero con entregarlos á la muger segun se hallen, á no ser que se pruebe haberse perdido ó deteriorado por culpa del marido. Ultimamente debe abonarse á la muger la pérdida ó deterioro de los bienes dotales inapreciados cuando estos fueren muebles ó efectos de casa que se vendieron ó consumieron en el servicio de ella, escusándose con esto el marido de comprar otros semejantes. Mas es de advertir, que todas estas reglas solo tendrán lugar, cuando los consortes no hubiesen pactado otra cosa sobre el modo de restituir los bienes dotales.

Cuando consistiendo en créditos los bienes dotales, hubiere dejado de cobrarlos el marido, no será responsable á la restitucion si el deudor fuere el padre ú otro ascendiente de la muger, porque los yernos no deben apremiar judicialmente á los suegros; ni tampoco siendo otro el deudor, si la deuda dotal fuere voluntaria y de cosa indeterminada, como cuando uno ofrece algo en dote sin designar que cosa. Pero por el contrario, si el deudor no fuere ascendiente de la muger, deberá el marido responder con sus bienes de la falta de cobro que resulte por su culpa ó negligencia, en el caso de que la deuda dotal fuese necesaria, como la que procede de un contrato oneroso celebrado á favor de la muger, ó cuando un extraño, incluso el hermano, tiene obligacion de dotarla; y tambien en

el caso de que la deuda dotal fuese voluntaria y de cosa determinada, como cierta alhaja ó heredad. Los gastos ocasionados por el marido en el cobro de la dote que consiste en créditos, parece deber ser de cuenta de la muger por redundar en utilidad suya, aunque sobre este punto hay diferencia de opiniones.

Si el marido hubiere comprado alguna finca con el dinero dotal, la muger será la que adquiera su dominio en el caso de haber intervenido su consentimiento; pero si la compra se hubiese hecho sin su beneplácito, la finca se hará dotal solo *subsidiariamente*, esto es; cuando resulte insolvente el marido. Estas fincas dotales asi compradas se aplicarán en la restitucion á la muger por el precio de la compra, si al tiempo de esta habian pactado los consortes que serian para la muger, pues al dueño pertenece el aumento ó deterioro; pero si nada hubieren pactado, se le adjudicarán por el precio que tengan al tiempo de la disolucion del matrimonio; de suerte que si entonces valieren mas, redundará el exceso en favor de la sociedad conyugal; y si menos, se completará la falta á la muger en dinero ó en una alhaja de la herencia.

Cuando la muger trajo en dote alguna pension, legado anuo, usufructo de finca, renta vitalicia, ó empleo servidero por el marido, está admitido en la práctica el constituirse como dote el importe de la pension ó renta de los diez años primeros siguientes al dia de la celebracion del matrimonio, haciendo capital de aquel, y obligándose el marido á restituirle á la muger ó á sus herederos, aunque esta no viva los diez años, y si mas viviere, se considera el producto no como dote sino como fruto de ella; pero siendo esto gravoso para el marido, quien tiene derecho á percibir los frutos para sostener las cargas matrimoniales, parece mas equitativo, como sienta un autor respetable, que se constituya la dote de esta especie en los términos siguientes. Si consistiere en pension, legado anual, ó renta de capital puesto en fondo vitalicio ú otra semejante, podrá obligarse el marido á responder del importe de los diez años en caso que la muger los viva, ó por menos tiempo si muriere antes, deduciendo los gastos de cobranza y un rédito anual de tres por ciento que se tendrá por fruto de la dote, y esta se compondrá del residuo. Si consistiere en usufructo de casa ú otro edificio, de tierras, viñas, olivares, etc., se deducirá la tercera parte de su producto por